

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

26 OCT 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS
DEMANDADOS: LUIS HELI NIÑO YANEZ
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-00143

El Despacho **NO ACCEDE** a la solicitud de notificación del demandado, toda vez que el presente proceso fue retirado por la apoderada de la parte actora y ordenado por auto del 12 de MAYO de 2021. Así mismo se le reconviene a fin de que este más atento a las actuaciones procesales, a fin de economizar los trámites innecesarios dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

jrp



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
26 OCT 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPAMERICAS CTA
DEMANDADO: JUDY MARCELA MELO RODRIGUEZ
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-00156

En atención al escrito que antecede se tiene al DEMANDADO JUDY MARCELA MELO RODRIGUEZ, notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE del auto que LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, en la fecha de la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C. G. del P., de acuerdo a lo normado en el Decreto 806 de JUNIO 04 de 2020, ordenándose remitir de manera electrónica el link de acceso al mismo al correo electrónico suministrado por el mismo en su escrito que antecede.

Por Secretaría, contrólese el término que tiene el demandado para reponer, y proponer excepciones.

Vencido el término anterior se continuará con el trámite procesal pertinente. –

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

JRP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

26 OCT 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPAMERICAS
DEMANDADO: JHON ELMER ARBOLEDA BECERRA
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-00160

En atención al escrito que antecede se tiene al DEMANDADO JHON ELMER ARBOLEDA BECERRA, notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE del auto que LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, en la fecha de la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C. G. del P., de acuerdo a lo normado en el Decreto 806 de JUNIO 04 de 2020, ordenándose remitir de manera electrónica el link de acceso al mismo al correo electrónico suministrado por el mismo en su escrito que antecede.

Por Secretaría, contrólese el término que tiene el demandado para reponer, y proponer excepciones.

Vencido el término anterior se continuará con el trámite procesal pertinente. –

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

JRP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

26 OCT 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SOLUCIONES CREDITICIAS SAS
DEMANDADOS: MARIA YENIFER BARBOSA CESPEDES y MELBA HERNANDEZ DE SANCHEZ
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-00170

Registrada como se encuentra la medida de embargo, ordenada sobre el vehículo de placas OAE – 77D, el Juzgado ordena la CAPTURA del mismo.

Ofíciase a la Policía Nacional (SIJIN), a fin de que procedan a la retención del vehículo y se ponga a disposición del Despacho, en los patios de Tránsito y Transporte de esta ciudad. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Felix Fajardo Bernal
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

26 OCT 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MIGUEL GUEVARA
DEMANDADOS: JUAN CARLOS ANCHIQUE CUERVO
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-00175

Registrado como se encuentra el embargo de la cuota parte de propiedad del demandado JUAN CARLOS ANCHIQUE CUERVO que posee sobre inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No 357-41068**, se comisiona con amplias facultades al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO) de FLANDES- TOLIMA, para la práctica de la Diligencia de Secuestro, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes, con amplias facultades, incluso la de **DELEGAR**, excepto la de fijar honorarios al secuestre.

Se le fijan como honorarios provisionales al secuestre la suma de \$ 250.000.00.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
26 OCT 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPAMERICAS CTA
DEMANDADOS: JHON ESTEVEN AVILA VARGAS
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-00199

En atención al escrito que antecede se tiene al DEMANDADO JHON ESTEVEN AVILA VARGAS, notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE del auto que LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, en la fecha de la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C. G. del P., de acuerdo a lo normado en el Decreto 806 de JUNIO 04 de 2020, ordenándose remitir de manera electrónica el link de acceso al mismo al correo electrónico suministrado por el mismo en su escrito que antecede.

Por Secretaría, contrólese el término que tiene el demandado para reponer, y proponer excepciones.

Vencido el término anterior se continuará con el trámite procesal pertinente. –

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

JRP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

26 OCT 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADOS: DORA EMILCE GAMA MADRIGAL
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-00211

En atención a la anterior solicitud y con fundamento en el artículo 286 del C. G. del P., procede el Despacho a corregir el auto del 22 de SEPTIEMBRE DE 2021, por medio del cual se ORDENO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en cuanto al siguiente aspecto:

1° Que la fecha correcta de la notificación es el 31 de JULIO DE 2021 y no como allí se indicó.

En todo lo demás el auto quedara incólume.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BELTRAN
JUEZ

jrp

PÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT 9

() _____ 26 OCT 2021 _____.-

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JIMMY ANDRÉS GARZÓN MARTÍNEZ
DEMANDADO: FLOR MARINA ORTIZ CRUZ
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-00247

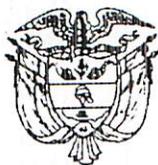
En atención al memorial que precede con solicitud de retiro de la demanda, el despacho dispone la devolución de la misma, previo las anotaciones de rigor, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO BERNAL
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

26 OCT 2021

ASUNTO: MEDIDAS CAUTELARES ANTICIPADAS
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADOS: RAFAEL GARCES BARRAGAN
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-00255

En atención a la anterior solicitud y con fundamento en el artículo 286 del C. G. del P., procede el Despacho a corregir el auto del 04 de AGOSTO DE 2021, por medio del cual se ORDENO MEDIDA CAUTELAR, en cuanto al siguiente aspecto:

1º Que se ordenó la aprehensión de un vehículo MOTOCICLETA, cuando se trata de un **VEHICULO AUTOMOTOR** y no como allí se indicó.

En todo lo demás el auto quedara incólume.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

26 OCT 2021

ASUNTO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: JOSE GIOVANNY PRADA QUIROGA y ANDREA SMIT RODRIGUEZ GOMEZ
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-00311

En atención a la anterior solicitud y con fundamento en el artículo 286 del C. G. del P., procede el Despacho a corregir el auto del 17 de SEPTIEMBRE DE 2021, por medio del cual se LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO, en cuanto al siguiente aspecto:

1° Que en el nombre correcto de la Demandada es ANDREA **SMIT** RODRIGUEZ GOMEZ y no como allí se indicó.

En todo lo demás el auto quedara incólume.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BELTRAN
JUEZ

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
26 OCT 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ALBA MARITZA TORRES PARRA
RAD: 2021-00343

Tener al DEMANDADO ALBA MARITZA TORRES PARRA, notificado VIA CORREO ELECTRONICO del auto de mandamiento de pago, el 12 de SEPTIEMBRE de 2021, quien dentro del término concedido guardo silencio.

Previo a continuar el trámite del presente proceso, alléguese el certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 307-15751, donde esté inscrito el embargo acá ordenado, de acuerdo con lo normado en el Artículo 473 numeral 3º del C. de G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() _____ 26 OCT 2021 _____.-

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL AQQUA CONDOMINIO
DEMANDADO: CLARA INÉS ALBARRACÍN ROA
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-00347

Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 594 del C. de G. C. el Juzgado.

PRIMERO: D E C R E T A R el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No 307-75318** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Girardot, denunciado como de propiedad del demandado CLARA INÉS ALBARRACÍN ROA.

Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva, comunicando la medida y para que lo registren en el folio respectivo.

SEGUNDO: D E C R E T A R el embargo y retención de los dineros que el ejecutado CLARA INÉS ALBARRACÍN ROA Posea en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTs de los bancos relacionados en el escrito de solicitud de medida cautelar que precede (FL.1-C.2).

Limitándose el gravamen a la suma de **\$14.000.000.-**

Líbrese oficio circular con destino a los gerentes de dichas entidades para que los dineros retenidos se consignen en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.-

NOTA. Se le REQUIERE a la parte INTERESADA para que en el término de 30 días luego de su expedición, se sirva tramitar los oficios que informan las medidas cautelares decretadas, e informar al despacho su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
() 26 OCT 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL AQQUA CONDOMINIO
DEMANDADO: CLARA INÉS ALBARRACÍN ROA
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-00347

Por venir con el lleno de los requisitos del Art. 422 del C. G. del P., el Juzgado LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA SINGULAR de **mínima** cuantía a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL AQQUA CONDOMINIO contra CLARA INÉS ALBARRACÍN ROA por las siguientes sumas:

1° por concepto de las cuotas de administración, discriminados de la siguiente forma:

ÍTEM	PERIODO CORRESPONDIENTE	CONCEPTO	VALOR CUOTA
1.1	01/03/2021	SALDO DE CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	\$317.000
1.2	01/04/2021	SALDO DE CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	\$363.000
1.3	01/05/2021	CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	\$330.000
1.4	01/06/2021	CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	\$330.000
1.5	01/07/2021	CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	\$330.000

2° Por concepto de los intereses de mora sobre el capital de cada una de las cuotas de administración mencionada en el Numeral anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante mensual certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de cada una de ellas, hasta cuando se verifique su pago.

3° por las cuotas de administración que se causen en lo sucesivo desde la presentación de la presente demanda.

4° Por concepto de los intereses de mora sobre las cuotas de administración que se causen en lo sucesivo, liquidados a la tasa fluctuante mensual certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de cada una de ellas, hasta cuando se verifique su pago.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

La parte DEMANDADA, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 430 del C. G. del P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito Art. 442 ibídem.-

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020.

Se reconoce al Dr. DIANA CAROLINA SOLANO, como apoderada de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

PÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT⁹

() _____ 26 OCT 2021 _____

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HUMBERTO CORONEL SALAMANCA
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO ARISTISABAL
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-00353

En atención al memorial que precede con solicitud de retiro de la demanda, el despacho dispone la devolución de la misma, previo las anotaciones de rigor, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO B
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() _____ 26 OCT 2021 _____.-

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: YAMAMOTOS SAS
DEMANDADO: LEONARDO FABIO DIMAS TOVAR
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-00367

Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 594 del C. de G. C. el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y retención de los dineros que el ejecutado LEONARDO FABIO DIMAS TOVAR, posea en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTs de los bancos relacionados en el escrito de solicitud de medida cautelar.

Limitándose el gravamen a la suma de **\$6.250.000.-**

Líbrese oficio circular con destino a los gerentes de dichas entidades para que los dineros retenidos se consignen en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO del vehículo motocicleta marca YAMAHA, de placas TEX, Línea GPD150 (NMAX), Modelo 2019, Cilindraje 155, número de chasis 9FKSG5111K2877292, número de motor G3E4E0877292, denunciado como de propiedad del demandado DIMAS TOVAR LEONARDO FABIO, identificado con la cédula No. 79.574.696.

OFÍCIESE a la secretaria de tránsito respectiva.

NOTA. Se le REQUIERE a la parte INTERESADA para que en el término de 30 días luego de su expedición, se sirva tramitar los oficios que informan las medidas cautelares decretadas, e informar al despacho su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE

FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
() _____ 26 OCT 2021 _____.-

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: YAMAMOTOS SAS
DEMANDADO: LEONARDO FABIO DIMAS TOVAR
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-00367

Por venir con el lleno de los requisitos del Art. 422 del C. G. del P., el Juzgado LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA cuantía a favor de YAMAMOTOS SAS en contra de LEONARDO FABIO DIMAS TOVAR por las siguientes sumas:

1° CUATROCIENTOS QUINCE MIL PESOS M/C (\$415.000.00), correspondiente al saldo insoluto del contrato de transacción suscrito entre las partes YAMAMOTOS SAS y LEONARDO FABIO DIMAS TOVAR el pasado 9 de noviembre de 2019.

2° Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que el pago se verifique, a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

La parte DEMANDADA, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 430 del C. G. del P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito Art. 442 ibídem.-

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los art. 291 y s.s. del C. G. del P.

Se reconoce al Dr. LUIS ALBERTO PINILLA GALINDO, como apoderado de la parte ejecutante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
() _____ 26 OCT 2021 _____

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ACUAGYR S.A. E.S.P.
DEMANDADOS: CONSTRUCTORA COOPERATIVA
ALIANZA
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-00370

El Art. 28 del C. G. del P., determina la competencia territorial en los diferentes procesos Civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el numeral 1 **"...En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado..."** y como se observa en esta demanda la pasiva CONSTRUCTORA COOPERATIVA ALIANZA, se encuentra domiciliada en el la ciudad de Bogotá D.C. tal como consta en el certificado de existencia y representación anexo, razón por la cual este Despacho no tiene competencia por dicho factor objetivo.-

Juzgado En consecuencia por lo anteriormente expuesto el

RESUELVE:

1° RECHAZAR la demanda presentada por falta de competencia territorial.-

2° Remítase la misma al Juzgado Civil Municipal de Bogotá D.C.-Reparto quien es el competente para conocer de la misma. (Art. 90 del C. G. del P.).

3° Oficiese y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() _____ 26 OCT 2021 _____.-

ASUNTO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: MIGUEL SÁNCHEZ VILLA Y MARÍA AURORA GÓMEZ DE SÁNCHEZ
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE ALEJANDRO SÁNCHEZ VILLA (Q.E.P.D.) Y OTROS
RADICADO: 2019-00491

En atención a la documental que precede, el despacho reconoce como parte determinada al señor MARY ALEJANDRA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ quien acreditó ser heredera del señor ARNULFO SÁNCHEZ FLOREZ Q.E.P.D. quien funge como heredero determinado del demandado ALEJANDRO SÁNCHEZ VILLA.

Colofón a lo anterior córrase traslado a la parte reconocida por el termino de diez (10) días para que conteste la demanda, conforme a los dispuesto en al art. 369 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() _____ 26 OCT 2021 _____.-

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: PATRICIA REYES RAMOS
RADICACIÓN No.: 253074003004-2019-00655

Vencido como se encuentra el termino otorgado en providencia del 21 de junio de 2021, se REANUDA el presente proceso.

Comuníquesele a las partes la presente decisión, por el medio más expedito.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
() _____ 26 OCT 2021 _____

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Y CESIONARIO FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS
DEMANDADOS: HILDA BUITRAGO TRUJILLO
RADICACIÓN No.: 253074003004-2018-00447

BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado judicial Instauró demanda ejecutiva en contra de HILDA BUITRAGO TRUJILLO, en orden a que se libraré mandamiento de pago por las sumas reflejadas en los títulos ejecutivos (pagares) allegados para la ejecución más sus correspondientes intereses.

Mediante providencia del 18 de febrero de 2020, se tuvo como cesionario dentro del presente asunto al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. de la cesión que le hace el demandante BANCOLOMBIA S.A. hasta el porcentaje que le corresponda de la presente obligación.

Del mismo modo se tuvo como cesionario del crédito dentro del presente asunto a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.- CISA S.A. cesión que le hace el SUBROGADO FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., hasta el porcentaje que le corresponda de la presente obligación.

Fue llegado por parte de la parte ejecutante BANCOLOMBIA S.A. solicitud de terminación del presente asunto **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

Nos enseña el artículo 461 del C. G. del P. que:

"...Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas..."

Por lo anterior y dado a que en el presente asunto existe **cesión** al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS y **subrogación** al CENTRO DE INVERSIONES S.A.- CISA S.A., el proceso continuará, por cuenta de dichos ejecutantes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal:

RESUELVE:

1° Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de BANCOLOMBIA S.A. contra HILDA BUITRAGO TRUJILLO POR **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

2° CONTINUAR con el tramite ejecutivo únicamente por los cesionarios y subrogados FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS Y CENTRO DE INVERSIONES S.A.- CISA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FÉLIX ARMANDO BERNAL
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

~~26 OCT 2021~~

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: JULIO CESAR ROSERO MORALES
RAD: 2019-00693

En atención al informe secretarial que precede:

1º Toda vez que se encuentra vencido el término de EMPLAZAMIENTO en el Registro Nacional de las Personas Emplazadas, sin que se hicieran presentes y de conformidad con lo establecido en el Art. 48 y 55 del C.G. del P., el Juzgado;

DISPONE:

Designar como Curador Ad-Litem de los herederos inciertos e indeterminados del DEMANDADO JULIO CESAR ROSERO MORALES, al profesional del derecho Dr. FELIPE ANTONIO TOVAR CHAVEZ, a quien se le notificara de su designación en el correo electrónico registrado ante el Consejo Nacional de Abogados felipeantoniotovar@gmail.com. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
26 OCT 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA PROSPERANDO
DEMANDADOS: MARIA SANTOS REYES y EDISON ESTRELLA REYES
RADICACIÓN No.: 253074003004-2019-00697

El citatorio allegado por la apoderada del DEMANDANTE, téngase en cuenta, agréguese a los autos y continúese con el trámite de notificación del DEMANDADO EDISON ESTRELLA REYES por la parte interesada. –

Por secretaria envíese al correo electrónico reportado por la apoderada del DEMANDANTE el link que permita la consulta del mismo. –

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
() _____ 26 OCT 2021 _____.-

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RENE HERMEL SUAREZ HERRÁN
DEMANDADO: JERSSON GIOVANNI CÓRDOBA BECERRA
RADICACIÓN No.: 253074003004-2020-0043

El informe embargos realizado por el Pagador de la Policía Nacional, agréguese a los autos y contenido póngase en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE

FELIX ARMANDO S
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

CCLC



POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO
RELACIÓN DE EMBARGOS POR EMPLEADO

Grado y Nombre : PT. JERSSON GIOVANI CORDOBA BECERRA CC. 13746994

Grad	Nom	Descripcion Proceso Nomina	Proceso	Entidad	Valor	CC/NIT	Nombre Demandante
PT	2274	Nomina De Policia Y Bieso - Septiembre 2020	20200004300	Juzgado Cuarto Civil Municipal Girardot	277,254.27	10170339	Suarez Herran Rene Hermel
PT	2278	Nomina De Policia Y Bieso - Octubre 2020	20200004300	Juzgado Cuarto Civil Municipal Girardot	277,254.27	10170339	Suarez Herran Rene Hermel
PT	2284	Nomina De Policia Y Bieso - Noviembre 2020	20200004300	Juzgado Cuarto Civil Municipal Girardot	277,254.27	10170339	Suarez Herran Rene Hermel
PT	2293	Nomina De Policia Y Bieso - Diciembre 2020	20200004300	Juzgado Cuarto Civil Municipal Girardot	312,924.29	10170339	Suarez Herran Rene Hermel
PT	2300	Nomina De Policia Y Bieso - Enero 2021	20200004300	Juzgado Cuarto Civil Municipal Girardot	240,930.72	10170339	Suarez Herran Rene Hermel
PT	2305	Nomina De Policia Y Bieso - Febrero 2021	20200004300	Juzgado Cuarto Civil Municipal Girardot	240,930.72	10170339	Suarez Herran Rene Hermel
PT	2310	Nomina De Policia Y Bieso - Marzo 2021	20200004300	Juzgado Cuarto Civil Municipal Girardot	275,944.97	10170339	Suarez Herran Rene Hermel
PT	2315	Nomina De Policia Y Bieso - Abril 2021	20200004300	Juzgado Cuarto Civil Municipal Girardot	262,606.21	10170339	Suarez Herran Rene Hermel

carlos.munae

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() _____ 26 OCT 2021 _____.-

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO TURÍSTICO SANTA ANA
DEMANDADO: DIANA KATHERINE DUARTE SANDOVAL
RAD: 2020-0053

En atención al escrito que antecede y dada a las constancias de aviso realizadas por el apoderado y con fundamento en el artículo 76 del C. G. del P. se admite la RENUNCIA presentada por el apoderado de la PARTE DEMANDANTE Dr. FARID CABEZAS MORENO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() _____ 26 OCT 2021 _____

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO TURÍSTICO SANTA ANA
DEMANDADO: DIANA KATHERINE DUARTE SANDOVAL
RAD: 2020-0053

Los anteriores oficios provenientes de las entidades bancarias agréguese a los autos y su contenido póngase en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO BERNAL
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

CCLC

UTCC2015



91111100770699

Juzgado Cuarto Civil Municipal



Librería de Justicia de Girardot
Carrera 101, No. 37, 205 Do. 1



Girardot, 02 JUL 2020

OFICIO CIRCULAR No. 0627/20

Señor Gerente
BANCO
La Ciudad.

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: CONJUNTO TURISTICO SANTA ANA - NIT. No. 808.000.699-9
DDO: DIANA KATHERINE DUARTE SANDOVAL - C.C. No. 52.735.841
Rad: 253074003004-2.020 -00053

Me permito comunicar a Ud., que mediante providencia de fecha nueve (09) de Marzo de dos mil veinte (2.020), dictado en el proceso de la referencia, se decretó el embargo y retención de los dineros que la ejecutada DIANA KATHERINE DUARTE SALDOVAL identificada con C.C. No. 52.735.841, posea en las cuentas de Ahorros, Corrientes y CDTS en esa entidad Bancaria.

Límite del embargo en la suma de \$38.000.000.00.

Las sumas retenidas deberán ser puestas a la orden de este despacho Judicial y para el proceso de la referencia, en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 253072041004, con el Código No. 253074003004-2020--00053 que se lleva en el BANCO AGRARIO de Girardot (Cund.).

La parte demandante se identifica con NIT. No. 808.000.699-9, para que se tenga en cuenta al momento de consignar, haciéndole saber que deberá tener en cuenta las reglas sobre la embargabilidad de depósito que establece el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.
Atentamente

Moacir Stel Conrado R...

Secretaría



Bogotá D.C, 17 de Diciembre de 2020

AOCE-2020-3029291
FAVOR CITAR ESTA REFERENCIA
PARA CUALQUIER ACLARACIÓN

Señores
Entes Coactivos / DIAN / Entes Judiciales (Juzgados – Rama Judicial)

ASUNTO: Devolución Oficio de Embargo / Desembargo
Por inexistencia de Vínculos con esta Entidad

REFERENCIA: OFICIO 0627 N° RAD O PROCESO 202000053

Respetados señores:

En atención al oficio citado, informamos que, verificada la base de datos de clientes del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a los productos de Cuentas Corriente, Cuentas de Ahorro y CDT, teniendo en cuenta los números de identificación indicados en su solicitud, las personas y/o entidades relacionadas, no presentan vínculos con los productos antes mencionados, es decir no son clientes de esta Entidad, por tanto, no hay lugar para proceder con la medida de embargo.

No obstante, de corresponder este embargo sobre un producto específico, diferente a los antes citados, agradecemos indicarlo puntualmente y de esta manera se informará el trámite especial a seguir.

Cordialmente,

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Gerencia Operativa de Convenios
Área Operativa de Clientes y Embargos

Anexo: Oficio de la referencia

Procesó: Alejandro Pineda



Banco de Occidente

NIT.890.300.279-4

Bogotá D.C., 10/09/2020

CBVR RE 20 009682

Señores:

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL

Doctor (a): MARCELIN STELL GONRADO

CR 10 37 89 P 3

GIRARDOT, CUNDINAMARCA

52

Radicado: 25307400300420200005300

Oficio: 062720

Dando respuesta al oficio de referencia de la fecha 2/07/2020, recibido el día 10/09/2020, le informamos el modo en que se procedió por esta Entidad Financiera:

NOMBRE	NIT. o C.C.	CUENTA	OBSERVACIONES
DIANA KATHERINE DUARTE SANDOVAL	52735841		27

27: De manera amable y respetuosa, nos permitimos informar que nuestra entidad solo tramita el oficio con firma original, por lo tanto no se procede a cumplir con lo escrito en el documento, quedamos a la espera del oficio con la firma original y así poder acatar la medida en debida forma y de manera oportuna..

Cualquier información adicional con gusto la atenderé.

Cordialmente,

Andrea Villamizar Vañegas
Gestor Embargos-UCC
Vicepresidencia de Mercadeo Personas
Bogotá

ELABORADO POR: DAVID PARRA C.

REVISADO POR: HAROLD LUJAN



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

26 OCT 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: EDGAR NUÑEZ VILLANUEVA
RAD: 2020-00116

REQUIERASE al CURADOR AD-LITEM designado Dr. VICTOR SOSA CASTIBLANCO, para que en el término de cinco, (05) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva tomar posesión del cargo, para el cual fue designado o en su defecto, justifique su no aceptación, SO PENA de compulsar copias al Consejo Seccional de la Judicatura a fin de que se investiguen las posibles faltas disciplinarias a que hubiere lugar, (Artículo 48 Numeral 7, C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO BERNAL
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ.-

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

26 OCT 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LILI PARRA DIAZ
DEMANDADOS: YECID ALVAREZ ALVAREZ
RADICACIÓN No.: 253074003004-2020-00177

En atención al informe secretarial que precede:

1º Toda vez que se encuentra vencido el término de EMPLAZAMIENTO en el Registro Nacional de las Personas Emplazadas, sin que se hicieran presentes y de conformidad con lo establecido en el Art. 48 y 55 del C.G. del P., el Juzgado;

DISPONE:

Designar como Curador Ad-Litem del DEMANDADO YECID ALVAREZ ALVAREZ, al profesional del derecho Dr. CESAR FERNANDO CALLEJAS HURTADO, a quien se le notificara de su designación en el correo electrónico registrado ante el Consejo Nacional de Abogados cesarfcallejashurtado@gmail.com. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO B
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() _____ 26 OCT 2021 _____

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JAIRO ARMANDO CHUNZA
DEMANDADOS: LUIS GUSTAVO GAITAN ISAZA
RADICACIÓN No.: 253074003004-2020-00198

JAIRO ARMANDO CHUNZA, actuando a través de apoderado judicial Instauro demanda ejecutiva en contra de LUIS GUSTAVO GAITAN ISAZA, en orden a que se libraré mandamiento de pago por las sumas reflejadas en los títulos ejecutivos (letra de cambio) allegado para la ejecución más sus correspondientes intereses.

En proveído del 28 de septiembre de 2020, se libró Mandamiento de Pago por los conceptos solicitados en el libelo Demandatorio.

Fue llegado por parte del ejecutante documento por medio del cual solicita terminación del proceso por pago total.

Nos enseña el artículo 461 del C. G. del P. que:

"...Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas..."

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal:

R E S U E L V E :

1° Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de JAIRO ARMANDO CHUNZA contra LUIS GUSTAVO GAITAN ISAZA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

2° Como consecuencia de lo anterior, decretese el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de las medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFÍCIESE.

3° De existir embargo de remanentes, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente Juzgado. - Líbrense los oficios del caso.-

4° Previo el pago de las expensas de que trata el acuerdo No. 1557 del 24 de abril de 2003, practíquese el desglose del título base de la acción y hágase entrega del mismo a la demandada, con las constancias del caso.-

5° Cumplido lo anterior o sin interés de la parte, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO 3
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

26 OCT 2021

ASUNTO: MEDIDAS CAUTELARES ANTICIPADAS –
APREHENSION DE VEHICULO
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: DANIEL ORLANDO HERRERA GONZALEZ
RADICACIÓN No.: 253074003004-2020-00238

Atendiendo a la solicitud anterior, por
secretaría REMITANSE los oficios solicitados, al apoderado de la
DEMANDANTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO B
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

26 OCT 2021

REFERENCIA: SUCESION
CAUSANTE: BLANCA NIEVES SERRANO GARCIA y JUAN
EVANGELISTA VALENCIA GARCIA
RAD: 2020-00334

REQUIERASE al CURADOR AD-LITEM designado Dra. GLORIA NELLY CAICEDO PACHON, para que en el término de cinco, (05) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva tomar posesión del cargo, para el cual fue designado o en su defecto, justifique su no aceptación, SO PENA de compulsar copias al Consejo Seccional de la Judicatura a fin de que se investiguen las posibles faltas disciplinarias a que hubiere lugar, (Artículo 48 Numeral 7, C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ.-

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

26 OCT 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HUMBERTO LIEVANO JIMENEZ
DEMANDADO: JAIRO ELMER LIZARAZO RAMIREZ Y JOSE
WILLIAM TOBAR NARANJO
RAD: 2020-00336

Tener al DEMANDADO JOSE WILLIAM TOBAR NARANJO, notificado VIA CORREO ELECTRONICO del auto de mandamiento de pago, el 01 de SEPTIEMBRE de 2021, quien dentro del término concedido guardo silencio.

Integrado el contradictorio se resolverá lo que en derecho corresponda.

Así mismo, y en atención al escrito remitido y con fundamento en el artículo 76 del C. de G del P. se admite la RENUNCIA presentada por la Dra. JUANA CELMIRA GONZALEZ GUARNIZO; quien ya hizo saber al poderdante de su renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO BERNAL
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() _____ 26 OCT 2021 _____.-

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOSÉ LUIS ACOSTA ROJAS
DEMANDADOS: GERMAN VIRGILIO CABALLERO, SERGIO ROLANDO ANTÚNEZ Y MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
RADICACIÓN No.: 253074003004-2020-00356

Mediante proveído del 19 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía, a favor de JOSÉ LUIS ACOSTA ROJAS Contra GERMAN VIRGILIO CABALLERO, SERGIO ROLANDO ANTÚNEZ Y MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO donde se ordenó pagar las sumas de dinero solicitadas en la demanda.

Los demandados GERMAN VIRGILIO CABALLERO Y MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO, fueron notificados por aviso del auto de mandamiento de pago, el 25 de marzo de 2021, quienes vencido el término para contestar la demanda y proponer excepciones guardaron silencio.

El ejecutado SERGIO ROLANDO ANTÚNEZ FLÓREZ, se tuvo por notificado por conducta concluyente el pasado 23 de agosto de 2021, fecha en el que radicó memorial con solicitud de terminación del proceso por pago total, quien dentro del término concedido para contestar la demanda y proponer excepciones, guardó silencio.

El Art. 440 del C. G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueron objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1° ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago del 19 de noviembre de 2020.

2° ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente fueron objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

3° Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el Art. 446 del C. G. del P.

4° Condenar al demandado al pago de las costas procesales ocasionadas. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 455 000 MC/TE- Tásense oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX FAJARDO S
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

Juez

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
26 OCT 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPAMERICAS
DEMANDADO: LUIS ALFONSO OLEA MORENO
RADICACIÓN No.: 253074003004-2020-00437

En atención al escrito que antecede se tiene al DEMANDADO LUIS ALFONSO OLEA MORENO, notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE del auto que LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, en la fecha de la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C. G. del P., de acuerdo a lo normado en el Decreto 806 de JUNIO 04 de 2020, ordenándose remitir de manera electrónica el link de acceso al mismo al correo electrónico suministrado por el mismo en su escrito que antecede.

Por Secretaría, contrólense el término que tiene el demandado para reponer, y proponer excepciones.

Vencido el término anterior se continuará con el trámite procesal pertinente. –

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

JRP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() _____ 26 OCT 2021 _____

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., -hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADOS: JORGE ENRIQUE MONGUI DÍAZ
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-0001

BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., -hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A., actuando a través de apoderado judicial Instauró demanda ejecutiva en contra de JORGE ENRIQUE MONGUI DÍAZ, en orden a que se libraré mandamiento de pago por las sumas reflejadas en los títulos ejecutivos (pagares) allegados para la ejecución más sus correspondientes intereses.

Fue llegado por parte de la parte ejecutante solicitud de terminación del presente asunto **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

Nos enseña el artículo 461 del C. G. del P. que:

"...Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas..."

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal:

RESUELVE:

1° Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., -hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra JORGE ENRIQUE MONGUI DÍAZ POR **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

2° Como consecuencia de lo anterior, decretese el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de las medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFÍCIESE.

3° De existir embargo de remanentes, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente Juzgado. - Líbrense los oficios del caso.-

4° Previo el pago de las expensas de que trata el acuerdo No. 1557 del 24 de abril de 2003, practíquese el desglose del título base de la acción y **HÁGASE ENTREGA DEL MISMO A LA PARTE EJECUTADA**, con las constancias del caso.-

5° Cumplido lo anterior o sin interés de la parte, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO 3
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
() _____ 26 OCT 2021 _____.-

ASUNTO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: HÉCTOR ISMAEL GUERRERO GONZÁLEZ
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-00016

BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado judicial Instauró demanda ejecutiva en contra de HÉCTOR ISMAEL GUERRERO GONZÁLEZ Y LIVIA AZUCENA LIÉVANO GÓMEZ, en orden a que se libraré mandamiento de pago por las sumas reflejadas en los títulos ejecutivos (pagares) allegados para la ejecución más sus correspondientes intereses.

En proveído del 12 de marzo de 2021, se libró Mandamiento de Pago por los conceptos solicitados en el libelo Demandatorio.

Fue llegado por parte de la parte ejecutante solicitud de terminación del presente asunto **POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.**

Nos enseña el artículo 461 del C. G. del P. que:

"...Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez **declarará terminado el proceso** y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez **declarará terminado el proceso** una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez **declarará terminado el proceso** y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas..."

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal:

RESUELVE:

1º Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de BANCOLOMBIA S.A. contra HÉCTOR ISMAEL GUERRERO GONZÁLEZ Y LIVIA AZUCENA LIÉVANO GÓMEZ POR **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.**

2° Como consecuencia de lo anterior, decretese el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de las medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFÍCIESE.

3° De existir embargo de remanentes, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente Juzgado. - Líbrense los oficios del caso.-

4° Previo el pago de las expensas de que trata el acuerdo No. 1557 del 24 de abril de 2003, practíquese el desglose del título base de la acción y **HÁGASE ENTREGA DEL MISMO A LA PARTE EJECUTANTE AL HABERSE TERMINADO EL PRESENTE ASUNTO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA,** con las constancias del caso.-

5° Cumplido lo anterior o sin interés de la parte, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FÉLIX ARMANDO B
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

26 OCT 2021

ERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JAIME HERNANDEZ CAMPOS
RAD: 2021-00075

Mediante proveído del 13 de ABRIL de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía EJECUTIVO SINGULAR de menor cuantía, a favor de BANCOLOMBIA S.A. Contra JAIME HERNANDEZ CAMPOS donde se ordenó pagar las sumas de dinero solicitadas en la demanda.

El demandado JAIME HERNANDEZ CAMPOS, fue notificado POR CORREO ELECTRONICO del auto de mandamiento de pago, el 12 DE MAYO DE 2021, vencido el término para contestar la demanda, guardo silencio.

El Art. 440 del C. G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1° ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago del 13 de ABRIL de 2021.

2° ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

3° Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el Art. 446 del C. G. del P.

4° Condenar al demandado al pago de las costas procesales ocasionadas. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 2.083.000. Tásense oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

JRP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

26 OCT 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALMACEN LOR LTDA
DEMANDADO: LUZ LIBRADA CORTES DE QUINTERO CORTES, LUIS
ESTEBAN QUINTERO y PAOLA ANDREA ROJAS
CASTAÑO
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-00090

Aténgase a lo resuelto en Auto del 22 de SEPTIEMBRE de 2021, donde el Despacho ya se pronunció respecto a la solicitud de notificación acá incoada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

26 OCT 2021

ASUNTO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: JAIME MILTON CORDOBA GONZALEZ
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-00103

El citatorio allegado por la apoderada del DEMANDANTE, téngase en cuenta, agréguese a los autos y continúese con el trámite de notificación del DEMANDADO JAIME MILTON CORDOBA GONZALEZ por la parte interesada. –

Por secretaria envíese al correo electrónico reportado por la apoderada del DEMANDANTE el link que permita la consulta del mismo. –

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
26 OCT 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JENNY CAROLINA MARROQUIN ORJUELA
DEMANDADOS: LINA MARIA CELIS MEJIA
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-00128

Previo a requerir al pagador de la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, elabórese nuevamente el oficio de embargo de salarios acá decretado, incluyendo el valor del límite de la medida cautelar.

Igualmente y conforme a la solicitud impetrada por la parte actora, por Secretaria expídase el informe de títulos judiciales allí solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
26 OCT 2021

ASUNTO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL BCSC SA
DEMANDADO: JOSE DAVID VASQUEZ BETANCOURT
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-00134

De la radicación del oficio dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE GIRARDOT, allegado por el apoderado de la DEMANDANTE, agréguese a los autos y su contenido, póngase en conocimiento de las partes.

Respecto al memorial donde se afirma que el citatorio dirigido al demandado fue devuelto, el mismo no allega prueba de dicha actuación, por lo cual no será tenido en cuenta. -

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() _____ 26 OCT 2021 _____

ASUNTO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: EMMA ROMERO
DEMANDADO: HUMBERTO VILLALBA Y GERMAN GAITÁN
MOGOLLÓN
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-00137

En atención al escrito que precede presentado por el apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, téngase para todos los efectos como nueva dirección del demandado GERMAN GAITÁN MOGOLLÓN, la siguiente:

- CALLE 11 No.6-21 y 6-23 de Girardot. -

En consecuencia, agótese el trámite de notificación correspondiente a la dirección suministrada.

Por otra parte, téngase por notificado personalmente al demandado HUMBERTO VILLALBA, quien dentro del término Concedido para ello contesta la demanda y propone excepciones, sin acreditar el pago.

Una vez conformado el contradictorio se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
() _____ 26 OCT 2021 _____.-

ASUNTO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO COBALEDA LUNA
DEMANDADOS: JUAN ÁLVARO CASTILLO GONZÁLEZ Y ÁLVARO CASTILLO QUIROGA
RADICACIÓN No: 253074003004-2017-00681

Atendiendo el memorial que precede con solicitud de DESISTIMIENTO DE UNO DE LOS DEMANDADOS ÁLVARO CASTILLO QUIROGA, y con fundamento en el artículo 314 del C. G. del P., que a la letra dice:

"...El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso..."

y en consideración a que en el presente asunto aún no se ha dictado sentencia, el despacho accederá a la solicitud de desistimiento de la demanda, en contra del demandado ÁLVARO CASTILLO QUIROGA presentada por el extremo actor.

En mérito de lo brevemente expuesto, el despacho;

R E S U E L V E :

1º **TÉNGASE** POR DESISTIDA LA PRESENTE DEMANDA EN CONTRA DEL DEMANDADO ÁLVARO CASTILLO QUIROGA.

2º **CONTINÚESE** el presente asunto en contra del otro demandado JUAN ÁLVARO CASTILLO GONZÁLEZ

3º Vencido el termino de ejecutoria por secretarían **INGRÉSENSE** las diligencias al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() _____ 26 OCT 2021 _____.-

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: IRMA GUZMÁN GUTIÉRREZ
DEMANDADO: LUIS EDUARDO GUZMÁN
MESA
RADICACIÓN No.: 253074003004-2017-00699

Mediante proveído del 17 de julio de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR de menor cuantía a favor de IRMA GUZMÁN GUTIÉRREZ, Contra LUIS EDUARDO GUZMÁN MESA, DILMA HERNÁNDEZ GUZMÁN, LUIS FERNANDO GUZMÁN GUTIÉRREZ, MARÍA EMA GUZMÁN DE LUNA, MAGDALENA GUZMÁN DE MEDINA ESTEFANÍA COSTES GUZMÁN JULIO ENRIQUE GUZMÁN MEDINA Y ALICIA GUTIÉRREZ GUZMÁN donde se ordenó pagar las sumas de dinero solicitadas en la demanda.

EL DEMANDADO ALICIA GUTIÉRREZ GUZMÁN, fue notificada personalmente del auto que libró mandamiento de pago, el 14 de octubre de 2021, quien dentro del término concedido para contestar la demanda y proponer excepciones, guardaron silencio.

EL DEMANDADO LUIS EDUARDO GUZMÁN MESA, DILMA HERNÁNDEZ GUZMÁN, LUIS FERNANDO GUZMÁN GUTIÉRREZ, MARÍA EMA GUZMÁN DE LUNA, MAGDALENA GUZMÁN DE MEDINA ESTEFANÍA COSTES GUZMÁN JULIO ENRIQUE GUZMÁN MEDINA, fueron notificados a través de curador ADLITEM del auto que libró mandamiento de pago, el 2 de julio de 2021, quien dentro del término concedido para contestar la demanda y proponer excepciones, contesta la demanda sin proponer excepciones ni de mérito ni previas.

El Art. 440 del C. G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E :

1° ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago del 15 de enero de 2018.

2° ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

3° Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el Art. 446 del C. G. del P.

4° Condenar al demandado al pago de las costas procesales ocasionadas. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$2.800.000**, Tásense oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
() 26 OCT 2021.-

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: ESPERANZA RAMOS MOSQUERA
RADICACIÓN No.: 253074003004-2018-00180

En atención al memorial presentado por el curador designado Dr. WILBERT ERNESTO GARCÍA, téngase por notificado personalmente a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que vencido dicho termino, contesta la demanda y presente las excepciones que considere pertinentes.

Por secretaría remítase el link del presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() _____ 26 OCT 2021 _____.-

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FERNANDO CRUZ SÁNCHEZ
DEMANDADOS: ROSA MIRYA PEDRAZA Y OTROS
RADICACIÓN No.: 253074003004-2018-00390

Previo a acceder a la solicitud de terminación del presente proceso, la parte ejecutada deberá allegar la liquidación del crédito y la constancia de haber cancelado la totalidad del crédito y las costas.

Por otra parte, frente a la manifestación del fallecimiento del ejecutante, la parte interesada deberá allegar documento idóneo que acredite dicho hecho, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, el cual tampoco sería la terminación del presente asunto.

Finalmente, téngase por revocado el poder conferido al apoderado de la parte ejecutada Dr. FREDY ALEJANDRO SALAS RAMÍREZ.

Se requiere a la parte interesada a fin de que en el término de 30 días, allegue documento idóneo que acredite el fallecimiento de la parte ejecutante, lo anterior a fin de continuar con el trámite del presente asunto, so pena de tener por desistida la demanda conforme al art. 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FÉLIX FAJARDO BERNAL
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() 26 OCT 2021 .-

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Y CESIONARIO FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS
DEMANDADOS: HILDA BUITRAGO TRUJILLO
RADICACIÓN No.: 253074003004-2018-00447

BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado judicial Instauró demanda ejecutiva en contra de HILDA BUITRAGO TRUJILLO, en orden a que se libraré mandamiento de pago por las sumas reflejadas en los títulos ejecutivos (pagares) allegados para la ejecución más sus correspondientes intereses.

Mediante providencia del 18 de febrero de 2020, se tuvo como cesionario dentro del presente asunto al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. de la cesión que le hace el demandante BANCOLOMBIA S.A. hasta el porcentaje que le corresponda de la presente obligación.

Del mismo modo se tuvo como cesionario del crédito dentro del presente asunto a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.- CISA S.A. cesión que le hace el SUBROGADO FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., hasta el porcentaje que le corresponda de la presente obligación.

Fue llegado por parte de la parte ejecutante BANCOLOMBIA S.A. solicitud de terminación del presente asunto **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

Nos enseña el artículo 461 del C. G. del P. que:

"...Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas..."

Por lo anterior y dado a que en el presente asunto existe **cesión** al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS y **subrogación** al CENTRO DE INVERSIONES S.A.- CISA S.A., el proceso continuará, por cuenta de dichos ejecutantes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal:

R E S U E L V E :

1° Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de BANCOLOMBIA S.A. contra HILDA BUITRAGO TRUJILLO POR **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

2° CONTINUAR con el tramite ejecutivo únicamente por los cesionarios y subrogados FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS Y CENTRO DE INVERSIONES S.A.- CISA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
26 OCT 2021

ASUNTO: VERBAL ESPECIAL
DEMANDANTE: GLORIA ESTELA ROA MARTINEZ
DEMANDADO: LUIS GILBERTO ANGEL ROMERO y HEREDEROS
DE SINFOROSO LABRADOR
RADICACIÓN No.: 253074003004-2018-00662

REQUIÉRASE al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, CORPORACION PRODESARROLLO DE GIRARDOT, PERSONERIA MUNICIPAL DE GIRARDOT y a la OFICINA ASESORA DE PLANEACION MUNICIPAL DE GIRARDOT, a quienes se les oficio en el presente proceso, para que en el término de CINCO DIAS contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirvan informar el trámite dado al oficio acá remitido, donde se les solicita información respecto al predio identificado con matrícula inmobiliaria 307-30090, so pena de iniciar el respectivo incidente de sanción conforme a lo indicado en los Artículos 43 y 44 del C.G.P.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca 26 OCT 2021.-

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ANDREA MARCELA BONILLA CALDERÓN
DEMANDADO: FÉLIX EDUARDO CHARRY TAFUR
RADICACIÓN No.: 253074003004-2019-0007

De las documentales allegadas por la Registraduría Nacional de Estado Civil, agréguese a los autos y su contenido póngase en conocimiento de las partes.

Frente a la solicitud de información del proceso por secretaria remítase el link a la parte ejecutante.

Del mismo modo se le requiere a la parte ejecutante para que en el término de 30 días, se sirva atender el requerimiento efectuado por el Despacho en providencia del 21 de junio de 2021, so pena de tener por desistida la demanda, conforme a lo dispuesto en el art 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX FAJARDO BERNAL
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() _____ 26 OCT 2021 _____

ASUNTO: APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE: BANCO FINANANDINA S.A.
DEMANDADOS: FREDY LABRADOR RUIZ
RADICACIÓN No.: 53074003004-2019-00117

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del auto del 21 de junio de 2021, por medio del cual se terminó el presente asunto por desistimiento tácito (art 317 del C. G. del P.)

Para sustentar la inconformidad dijo el Recurrente en síntesis que en el expediente se observa que en providencia del 3 de febrero de 2020 se niega la elaboración de un oficio, de la cual el despacho manifiesta ser la última actuación razón del suyo por la que declaró el desistimiento tácito por haber trascurrido un año sin actuación procesal, no obstante, el despacho no tuvo en cuenta que el día 22 de abril de 2021, radicaron memorial con renuncia al poder conferido, del cual el despacho omitió pronunciamiento.

Asegura el recurrente que no debió darse aplicación a la figura del desistimiento tácito, puesto que debió tenerse en cuenta dicha actuación, previo a su decreto.

Para resolver se considera:

Nos enseña el numeral 2, del artículo 317, del C.G. del P., que: "cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, se decretará la terminación por **desistimiento tácito** sin necesidad de requerimiento previo."

Colofón a lo anterior bien pronto se advierte que el recurso no tiene ninguna posibilidad de éxito, más si se tiene en cuenta que la inactividad en el presente asunto por parte de la actora es evidente e injustificada, ya que el proceso tiene más de 1 año sin actividad o impulso procesal de ningún tipo.

Siendo claro que dicho impulso procesal se encontraba por cuenta del demandante, quien debió como mínimo haber gestionado el oficio de captura del vehículo que dio génesis al presente proceso de aprehensión de lo cual nunca dio trámite.

Tenga en cuenta el recurrente que, si bien el artículo 8 del C. G. del P. establece que el impulso de los procesos corresponde al Juez, tal principio hace referencia al

desarrollo de cada una de las etapas procesales, pero en el caso que nos ocupa el trámite a seguir dependía únicamente del poder dispositivo de la parte ejecutante.

Si bien es cierto, hubo una solicitud de renuncia de poder de la parte demandante de fecha 23 de abril de 2021, dicha solicitud en nada le imprimía trámite o impulso de ningún tipo al proceso.

Admitir la posición del recurrente sería desnaturalizar la figura del desistimiento tácito, máxime cuando con ella se busca el cumplimiento de las cargas procesales que se encuentran pendientes a instancia de parte para poder dar impulso al proceso.

Finalmente conforma a la naturaleza del presente asunto el recurso de alzada se torna improcedente, motivo por el cual se rechazará de plano.

Colofón de lo anterior y sin más argumentos que debatir, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 11 de abril de 2018 que terminó el presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: NEGAR LA APELACIÓN conforma a la naturaleza del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FÉLIX ARMANDO B
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

26 OCT 2021

ASUNTO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: EDGAR BELTRAN AMAYA
DEMANDADO: AURA YAMILETH RAMIREZ y JULIO CESAR ROJAS RAMIREZ
RADICACIÓN No.: 253074003004- 2019-00162

Tener al DEMANDADO JULIO CESAR ROJAS RAMIREZ, notificado VIA CORREO ELECTRONICO del auto de mandamiento de pago, el 09 de SEPTIEMBRE de 2021, quien dentro del término concedido contesto la demanda sin proponer excepciones.

En atención al escrito que antecede se tiene al DEMANDADO AURA YAMILETH RAMIREZ, notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE del auto que ADMITE LA DEMANDA, en la fecha de la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C. G. del P., de acuerdo a lo normado en el Decreto 806 de JUNIO 04 de 2020, ordenándose remitir de manera electrónica el link de acceso al mismo al correo electrónico suministrado por ella misma en su escrito que antecede.

Por Secretaría, contrólese el término que tiene el demandado para reponer, y proponer excepciones.

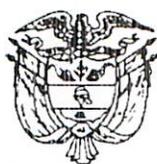
Vencido el término anterior se continuará con el trámite procesal pertinente. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
Juez

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() _____ 26 OCT 2021 _____

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS: HILDA LUNA BALLESTEROS
RADICACIÓN No.: 253074003004-2019-00247

Procede el Despacho a resolver el recurso de y en subsidio el de APELACIÓN en contra del auto de fecha 21 de junio de 2021, notificado en estado del 22 de junio del mismo año, por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, (art317 del C. G. del P.).

Para sustentar la inconformidad dijo el Recurrente que en el atacado auto no se indicaron de manera clara y precisa, los motivos por los cuales se toma la determinación de dar por terminado el proceso por la figura del desistimiento tácito, máxime cuando se observa que no se ajusta a la realidad fáctica jurídica de conformidad con lo establecido en el Art. 317 del C. G. del P.

Indicó que tal y como se observa en el plenario, el memorialista dio cabal cumplimiento con lo requerido del 7 de septiembre de 2020, en cuanto a la carga procesal de notificar a la parte DEMANDADA.

Aduce el recurrente que la consideración de no cumplimiento al deber de notificación y/o requerimiento hecho por el juzgado en auto de fecha 7 de septiembre de 2020, se encuentra fuera de la realidad dado al actuar hecho por esa parte, pues sí realizó y ha venido realizando las actuaciones tendientes a la notificación de la parte demandada en cumplimiento del requerimiento hecho y previo a la declaración de terminación del proceso. Lo anterior, teniendo en cuenta que a pesar de haber solicitado el auto vía correo electrónico y de no haber recibido por parte del Juzgado el mismo, de manera casi que inmediata con la alerta del requerimiento por artículo 317 del C.G.P., se remitió el 9 de septiembre de 2020 la notificación que trata el artículo 4 del decreto 806 de 2020, con la cual se dio cumplimiento al auto de fecha 7 de septiembre del mismo año, donde se envía notificación a la dirección electrónica aportada para el demandado en la demanda dondejero@gmail.com, con copia al juzgado al correo j04cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co donde se evidencia que la notificación fue "entregado", y que me permito allegar como prueba al presente recurso.

Para resolver se considera:

Nos enseña el numeral 2 del artículo 317 que

..." para continuar el trámite de la demanda, el llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancias de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado..."

No hace falta entrar en profundas elucubraciones para concluir que razón le asiste al memorialista al indicar que no debió terminarse el presente proceso por desistimiento tácito, más aún cuando se estaba dando cumplimiento con lo requerido en providencia del 07 de septiembre de 2020, en cuanto a la carga de notificar al extremo pasivo.

Luego de una revisión minuciosa de los documentos anexos con el escrito de reposición, observa el despacho que el extremo actor atendió el requerimiento efectuado por el despacho en cuanto a la notificación del extremo pasivo, conforme lo establece el Art. 291 del C. G. del P. y conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que se puede inferir que dicho trámite se encuentra concluido, por lo que será necesario hacer el control de términos de contestación para resolver lo que en derecho corresponda.

Por lo anterior, no se advierte una actitud desidiosa o desobligante de parte del demandante, ante el requerimiento de la notificación efectuado por el despacho, lo que dará lugar a revocar la decisión adoptada de terminar el presente asunto por desistimiento tácito.

Sin perjuicio de lo anterior, se conmina a la parte DEMANDANTE este más atento de las decisiones y requerimientos efectuados por este despacho, las cuales serán notificadas a través de los canales digitales dispuestos por la rama judicial (tyba web y estados judiciales).

Colofón de lo anterior y sin más argumentos que debatir, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia del 21 de junio de 2021, por medio de la cual se terminó el presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: por secretaría CONTRÓLENSE los términos de contestación de la demanda de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO BERNAL
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() _____ 26 OCT 2021 _____

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADOS: WILLIAM ORTIZ CALDERÓN
RADICACIÓN No.: 253074003004-2019-00292

Vencido como se encuentra el termino otorgado en diligencia del 15 de abril de 2021, se REANUDA el presente proceso.

Comuníquesele a las partes la presente decisión, por el medio más expedito.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO 3
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ

CCLC



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
26 OCT 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COASMEDAS
DEMANDADO: JORGE ARANZA RESTREPO
RADICACIÓN No.: 253074003004- 2019-00326

En atención al escrito que antecede se tiene al DEMANDADO JORGE ARANZA RESTREPO, notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE del auto que LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, en la fecha de la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C. G. del P., de acuerdo a lo normado en el Decreto 806 de JUNIO 04 de 2020, ordenándose remitir de manera electrónica el link de acceso al mismo al correo electrónico suministrado por el mismo en su escrito que antecede.

Por Secretaría, contrólese el término que tiene el demandado para reponer, y proponer excepciones.

Vencido el término anterior se continuará con el trámite procesal pertinente. –

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BELTRAN
FELIX ARMANDO FAJARDO BELTRAN
JUEZ

JRP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() _____ 26 OCT 2021 _____.-

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GLORIA STELLA RINCÓN TRUJILLO
RADICADO: 2019-00346

Previo a tener por notificada a la señora GLORIA STELLA RINCÓN TRUJILLO sírvase realizar el trámite de notificación en la dirección electrónica aportada, conforme lo dispone el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Por otra parte, Se reconoce personería a la Dra. DEISY VIVIANA GRANADOS HERRERA, para que actúe como apoderado judicial del DEMANDANTE BANCOLOMBIA S.A., en sustitución de la Dra. VIVIANAS ADRIANA CAICEDO HERRERA, en los términos y para los fines del poder conferido.

Del mismo modo conforme a la documental allegada se **RECONOCER** como **CESIONARIO** del crédito dentro del presente asunto a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** .- **CISA S.A.**, por cesión que le hace el DEMANDANTE **BANCOLOMBIA S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO BERNAL
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
Juez

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
26 OCT 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: VICTOR ALFONSO LOPEZ DIAZ
RAD: 2019-00390

En atención a la solicitud que precede se le reconoce Personería al Dr. JOSE LUIS AVILA FORERO, como apoderado de la parte ACTORA, conforme al poder conferido.

De la misma manera por secretaría REMITASE vía correo electrónico el link de acceso al proceso al correo aportado por el apoderado de la DEMANDANTE.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
Juez

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

26 OCT 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUIS FELIPE PRADA RICARDO
DEMANDADO: INDALECIO CABREJO MORA
RADICACIÓN No.: 253074003004-2019-00401

El señor LUIS FELIPE PRADA RICARDO, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva en contra del señor INDALECIO CABREJO MORA, en orden a que se libraré mandamiento de pago por unas sumas de dinero emanadas de un título valor "Letra", más los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero.

En proveído del 03 de SEPTIEMBRE de 2019, se libró Mandamiento de Pago por los conceptos solicitados en el libelo Demandatorio.

En escrito remitido por correo electrónico el día 23 de SEPTIEMBRE de 2021, el apoderado del DEMANDANTE, solicita la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal:

R E S U E L V E :

1º Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de LUIS FELIPE PRADA RICARDO Contra INDALECIO CABREJO MORA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º. Como consecuencia de lo anterior, decrete el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de las medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFÍCIESE.

3º De existir embargo de remanentes, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente Juzgado. - Líbrense los oficios del caso. -

4º Previo el pago de las expensas de que trata el acuerdo No. 1557 del 24 de abril de 2003, practíquese el desglose del título base de la acción y hágase entrega del mismo a la demandada, con las constancias del caso. -

5° Sin condena en costas.

6° Cumplido lo anterior o sin interés de la parte, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ

jrp